



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 145/2026

ASUNTO: GERENCIA DE TESORERÍA – APROBAR EL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL MONETARIO

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N°106/2021 de 30 de septiembre de 2021, que aprueba el Reglamento de Administración de Material Monetario y sus modificaciones.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

El informe BCB-GTES-SAOMM-DAMM-INF-2026-37 de 12 de octubre de 2026, emitido por la Gerencia de Tesorería (GTES).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-262 de 13 de octubre de 2026, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670 en sus artículos 1, 3 y 6 establece que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y con los alcances establecidos en la Ley; formula políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos y ejecuta la política monetaria; regula la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario pudiendo, a este efecto, emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que la citada Ley dispone en sus artículos 10, 11 y 30 que el BCB ejercerá en forma exclusiva e indelegable la función de emitir la unidad monetaria de Bolivia, que es el Boliviano, en forma de billetes y monedas metálicas, que son medios de pago de curso legal en todo el territorio del Estado Plurinacional con poder liberatorio ilimitado; además establece que quedan sometidas a la competencia normativa del BCB, todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento este autorizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que los artículos 44 y 54 incisos a) y o) de la Ley N° 1670, disponen que la máxima autoridad del BCB es su Directorio que tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y la de aprobar, modificar e interpretar el



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 145/2026

Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Reglamento de Administración de Material Monetario regula el depósito, procesamiento y retiro de material monetario, emergentes de operaciones realizadas por la Entidad Bancaria Pública y por las Entidades de Intermediación Financiera, titulares de Cuentas Corrientes y de Encaje o Cuentas de Encaje. Asimismo, regula los depósitos de MM para abono en las cuentas fiscales bajo administración del BCB, atención de Órdenes de Pago y Cheques de Gerencia emitidos por el BCB, recojo de fondos en custodia de bóvedas de la Entidad Bancaria Pública y envío de remesas en dólares estadounidenses a la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1), 2) y 22) de su artículo 11 dispone que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; de definir las políticas del BCB, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB aprobando sus programas de corto y mediano plazo; y de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.

CONSIDERANDO:

Que mediante informe BCB-GTES-SAOMM-DAMM-INF-2026-37, la GTES concluye que el nuevo Reglamento de Administración de Material Monetario será un instrumento normativo actualizado, sistematizado y consistente con la realidad institucional, facilitando su cumplimiento por parte de los servidores públicos y promoviendo una gestión más ordenada, transparente y eficaz del material monetario; recomendando al Directorio su aprobación.

Que mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-262, la GAL concluye que la propuesta de Reglamento de Administración de Material Monetario es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a) y o) de la Ley N° 1670 y el artículo 11 numerales 1), 2) y 22) del Estatuto del BCB, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto la Resolución de Directorio N° 106/2021 de 30 de septiembre de 2021 y sus modificaciones.

POR TANTO,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 145/2026

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Administración de Material Monetario que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Reglamento de Administración de Material Monetario, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 106/2021 de 30 de septiembre de 2021, modificado mediante las Resoluciones de Directorio N° 36/2022 de 3 de mayo de 2022, N° 79/2023 de 12 de mayo de 2023, N° 113/2023 de 22 de agosto de 2023, N° 167/2023 de 28 de diciembre de 2023 y N° 26/2026 de 13 de marzo de 2026.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 4.- Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 13 de octubre de 2026

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Dennise Sussan Martin Alarcón, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 145/2026

ANEXO REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL MONETARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- a) El depósito, procesamiento y retiro de material monetario (MM) en moneda nacional (MN) y dólares estadounidenses (USD) derivados de las operaciones efectuadas por las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) que tengan cuentas Corrientes y de Encaje o de Cuentas de Encaje en el Banco Central de Bolivia (BCB).
- b) Los depósitos destinados al abono en las cuentas fiscales administradas por el BCB; la atención de Órdenes de Pago y Cheques de Gerencia emitidos por el BCB; la gestión de fondos en custodia en las bóvedas de la Entidad Bancaria Pública (EBP); y el envío o recepción de remesas en USD a la Reserva Federal de los Estados Unidos de América (FED).

Artículo 2. (Definiciones).- Para fines del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Ambientes de Seguridad de la Gerencia de Tesorería (GTES): Espacios cerrados y protegidos en el BCB que cuentan con medidas de seguridad para el resguardo, procesamiento, destrucción o tránsito de MM.

Billete Inhábil: Billete emitido por el BCB que conserva sus dos firmas y al menos un número de serie, pero que, conforme al Manual para la Selección de Billetes de Boliviano, debe ser retirado de circulación.

Billete Hábil: Billete emitido por el BCB que conserva sus dos firmas y al menos un número de serie, y que conforme al Manual para la Selección de Billetes de Boliviano debe permanecer en circulación.

Entidad Bancaria Pública (EBP): EIF con participación accionaria estatal mayor al 97%, con competencia exclusiva para administrar las cuentas fiscales de la Administración Pública en todos sus niveles de gobierno por cuenta del BCB.

Fondos en Custodia en la EBP: Custodia de MM depositado por las EIF que mantengan cuentas corrientes y/o de encaje en el BCB, por concepto de encaje legal en MN.



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 145/2026

Inutilización: Proceso por el cual los billetes inhábiles, luego de ser recontados y verificados, son perforados en las firmas y números de serie, perdiendo su valor monetario.

Manual para la Selección de Billetes de Boliviano: Es el instrumento que tiene por objeto establecer los criterios de selección de billetes de “Boliviano” que el BCB, EIF, Empresa Transportadora de Material Monetario y/o Valores (ETM) u otras previstas en la normativa, deberán conocer y aplicar para determinar los billetes hábiles e inhábiles para su circulación.

Paquete de Billetes: Conjunto de mil piezas de billetes del mismo corte y de la misma familia, ordenados en diez fajos de cien piezas cada uno.

Procesamiento de MM: Conjunto de operaciones de recuento, verificación y clasificación del MM, realizadas por el BCB o por la ETM o EIF autorizadas, bajo condiciones, controles y medidas de seguridad establecidas por el BCB.

CAPÍTULO II OPERACIONES CON LAS EIF

Artículo 3. (Depósitos).-

- I. Las EIF podrán efectuar depósitos de billetes en el BCB en MN o USD en los horarios y de acuerdo a las condiciones que defina el BCB a través de Circular Externa de la Gerencia General (GGRAL) del BCB.
- II. Los depósitos de billetes en MN de las EIF se clasificarán en hábiles e inhábiles de acuerdo al “Manual para la Selección de Billetes de Boliviano” aprobado por la GGRAL.

Todo billete inhábil depositado en el BCB previo a la emisión de un nuevo “Manual para la Selección de Billetes de Boliviano”, mantendrá dicha clasificación hasta su inutilización.

- III. Los depósitos de billetes serán recibidos en ambientes de seguridad del BCB, una vez verificados los requisitos de recepción.
- IV. El BCB no recibirá depósitos de monedas en MN o en USD.



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 145/2026

Artículo 4. (Procesamiento de Billetes Depositados en el BCB).-

- I. La GTES programará el procesamiento de billetes MN clasificados como inhábiles y/o hábiles y comunicará la fecha de este procesamiento a la EIF depositante, con una anticipación de al menos tres (3) días hábiles para la designación de representantes (veedores) que presencien y validen el proceso y sus resultados.
- II. Se permitirá la participación de un veedor de la ETM cuando ésta haya intervenido en la operación de depósito por cuenta de la EIF.
- III. Si en el procesamiento de billetes en MN, se encontrase que el equivalente a más del 1% de billetes incumple las condiciones de clasificación dispuestas en la Circular Externa de GGRAL se aplicará lo previsto en la Tabla de Comisiones y Multas aprobada por el Directorio del BCB.
- IV. Si en el procesamiento de billetes de MN se detectan billetes sobrantes, faltantes, falsos, adulterados o medias piezas, se efectuarán los cargos y abonos en la cuenta corriente y de encaje o cuenta de encaje de la EIF depositante, según sea el caso. Los cargos y abonos serán efectuados en el plazo máximo de un (1) día hábil después de establecerse las diferencias.
- V. El BCB podrá contratar los servicios de una ETM para procesamiento de MM, el cual será realizado en ambientes de seguridad del BCB o de la ETM, de acuerdo a condiciones, controles, seguridad y vigilancia establecidas por el BCB.

Artículo 5. (Retiro de MM del BCB).-

- I. Las EIF podrán retirar del BCB MM en MN y USD con cargo a sus cuentas corrientes y de encaje o cuentas de encaje, en horarios y de acuerdo a las condiciones que defina el BCB a través de Circular Externa de GGRAL.
- II. La entrega de MM en MN o de USD se efectuará en función a la disponibilidad de cortes del BCB.
- III. Para efectivizar el retiro, el BCB entregará el MM bajo el siguiente orden: i) depositado por la misma EIF, ii) procesado por la ETM contratada por la EIF, iii) depositado por otra EIF y iv) del BCB.
- IV. La EIF que efectúe el retiro podrá solicitar el recuento y verificación del MM en presencia de veedores de la EIF o de la ETM que conformó el paquete de billetes. La presencia o ausencia de veedores de otras entidades no generará responsabilidad alguna para el BCB.





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 145/2026

CAPÍTULO III FONDOS EN CUSTODIA DE MM EN LA EBP

Artículo 6. (Depósitos de las EIF).-

Las EIF podrán efectuar depósitos de MM en MN en las sucursales o agencia de la EBP habilitadas para el efecto de acuerdo a lo dispuesto en Circular Externa de GGRAL.

Artículo 7. (Retiros de las EIF).-

Las EIF podrán efectuar retiros de MM en MN en las sucursales o agencias de la EBP habilitadas para tal efecto, de acuerdo a la disponibilidad de recursos de la EBP.

Artículo 8. (Gestión de Fondos en Custodia).-

El BCB podrá enviar o retirar, cuando lo requiera, MM de los fondos en custodia en la EBP, conforme a lo establecido en el Contrato suscrito con dicha entidad y las guías que forman parte indivisible del mismo.

La GTES será responsable de ejecutar la gestión operativa de envío y retiro de remesas de MM en MN hacia la EBP, de acuerdo con su programación de MM.

CAPÍTULO IV COMISIONES

Artículo 9. (Comisiones por Depósitos y/o Retiros de MM en MN o USD).-

Los depósitos y retiros de MM en MN y/o USD que efectúen las EIF en el BCB o en los fondos en custodia en la EBP estarán sujetos a una comisión de acuerdo a la Tabla de Comisiones por Servicios del BCB.

CAPÍTULO V OTRAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE MM

Artículo 10. (Depósitos a Cuentas Fiscales).-

El BCB recibirá depósitos en MN y USD para abono en las cuentas fiscales habilitadas en los horarios y condiciones establecidas en Circular Externa de GGRAL.





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 145/2026

Artículo 11. (Atención de Órdenes de Pago y Cheques de Gerencia).-

Las Órdenes de Pago y Cheques de Gerencia emitidos por el BCB podrán ser retirados por sus beneficiarios, en los horarios y bajo las condiciones que se definan mediante Circular Externa de GGRAL.

Artículo 12. (Envío y Recepción de Remesas a la FED).-

- I. La GTES del BCB en coordinación con la Gerencia de Operaciones Internacionales procesará el envío y recepción de remesas en USD a la FED, previa autorización de GGRAL.
- II. Previamente al envío de remesas, la GTES, en presencia de los veedores de las EIF depositantes, verificará la cantidad de MM en USD que corresponde a cada EIF, cumpliendo las características establecidas en la Circular Externa de GGRAL.
- III. El BCB procederá a la regularización contable de las diferencias detectadas por la FED en las remesas enviadas, mediante cargos o abonos en la cuenta corriente y de encaje o cuenta de encaje de la EIF depositante.

CAPÍTULO VI DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Primera. – Las EIF podrán realizar depósitos de billetes hábiles de las denominaciones de Bs10, Bs20 y Bs50 de la actual Serie B, según lo establecido mediante Circular Externa de GGRAL.

---0---

